



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-015/2019
ACTOR: MANUEL FRANCISCO ROMERO CASTRO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Manuel Francisco Romero Castro.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	2
3. Improcedencia.	3
4. Resuelve .	8

GLOSARIO

Actor	Manuel Francisco Romero Castro
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Convocatoria:	Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares 2018-2019 del municipio de Venustiano Carranza, Puebla
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla
Comisión:	Comisión Organizadora de la Elección para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El seis de enero, el *Ayuntamiento* publicó la *Convocatoria*.

1.2. Solicitud de Registro. El once de enero, el *Actor* presentó solicitud de registro, acompañando la documentación pertinente, dentro del plazo establecido en la *Convocatoria* –diez y once de enero–.

1.3. Notificación de modificaciones. El catorce de enero se notificaron las modificaciones a la *Convocatoria*.

1.4. Negativa de Registro. Según su propio dicho, el veintiuno de enero fue notificada la negativa del registro de la planilla encabezada por el *Actor*.

1.5. Medio de impugnación. Inconforme con tal determinación, el veinticinco de enero, se presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Organismo Jurisdiccional.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Ayuntamiento*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que es un proceso de renovación contemplado por la *Ley Orgánica* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: ***"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"***¹.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 372 fracción III del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata de medios de impugnación emanados de procedimientos de renovación de juntas auxiliares, su presentación se sujetará a lo señalado en la convocatoria, que para tales efectos publicara el Ayuntamiento respectivos, imponiéndole, al impugnante la carga procesal de agotar los medios de defensa para tener derecho a acudir al Tribunal local, tal y como se establece en la legislación electoral aplicable en lo relativo a su procedencia.

Por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la convocatoria respectiva.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido tal derecho, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otra vía jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, es el siguiente: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***².

En la especie, es necesario precisar que la base TRIGÉSIMA OCTAVA de la *Convocatoria*, establece un **recurso de revisión**, procedente para impugnar los actos y resoluciones emitidos por la Comisión Organizadora, el cual debe ser interpuesto dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.

Se debe precisar que el seis de enero el *Ayuntamiento*, emitió la *Convocatoria* para la renovación de juntas auxiliares dos mil diecinueve dos mil veintidós del Municipio de Venustiano Carranza, la cual, en su capítulo “*Del registro de planillas*” en la base décima sexta, señala que el periodo de registro será del diez al once de enero, y en su base décima novena, señala que en la solicitud de registro deberá acompañarse por cada uno de los integrantes de la planilla los siguientes documentos, en original y tres copias:

- a) *Constancia de vecindad, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, con una vigencia máxima de expedición de seis meses anteriores a la fecha de registro.*
- b) *Copia a color de la credencial para votar con fotografía vigente.*
- c) *Original y copia del acta de nacimiento.*
- d) *Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía del Estado de Puebla, con una vigencia máxima de expedición, de treinta días anteriores al registro.*
- e) *Carta compromiso debidamente signada, por cada uno de los miembros propietarios de la planilla, aceptando cumplir y hacer cumplir un pacto de cavidad y respetar los acuerdos y resoluciones que con motivo de la elección, emitan las autoridades competentes, así como los resultados de las misma.*
- f) *Por ser una elección que no involucra Partidos Políticos, los aspirantes, deberán acompañar su solicitud de registro, con una relación que contenga nombre, domicilio, clave de elector, sección electoral y firma autógrafa, de los ciudadanos que respalden dicha candidatura, de acuerdo con lo establecido*

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



en el artículo 201 Quarter Fracción I, inciso c) del Código de instituciones y procedimientos electorales.

- g) *Dos fotografías de frente, tamaño credencial, a color.*

En razón de lo anterior, el once de enero el *Actor* presentó solicitud de registro de la planilla que encabeza, acompañada supuestamente de la documentación requerida. Posteriormente, el veintiuno de enero, el Secretario de la *Comisión*, le notificó al actor la negativa de su registro, al no haber cumplido con lo siguiente:

- a) *Original y copia del acta de nacimiento de dos integrantes de la planilla.*
- b) *Constancia de vecindad, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, con una vigencia máxima de expedición de seis meses anteriores a la fecha de registro Constancia de vecindad, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, con una vigencia máxima de expedición de seis meses anteriores a la fecha de registro, de dos integrantes de su planillas, y*
- c) *Dos fotografías de frente, tamaño credencial, a color, de todos los miembros de su planilla.*

Tal y como se mencionó oportunamente en el apartado 1.5 de antecedentes, el actor presentó el presente recurso de apelación el veinticinco de enero, esto es cuatro días después, siendo que la convocatoria señala un plazo de cuarenta y ocho horas después de tener conocimiento del acto reclamado.

De lo anterior se desprende claramente que el recurso de apelación substanciado por este Tribunal, resulta notoriamente extemporáneo, incluso se advierte la interrupción de la cadena impugnativa requerida para entrar al estudio de la resolución impugnada, dadas las siguientes consideraciones.

El hoy apelante omitió la presentación del recurso de revisión contemplado en la *Convocatoria*, en contra del Dictamen emitido por la *Comisión* en la que negó el registro a la planilla encabezada por el ciudadano Manuel Francisco Romero Castro, interrumpiendo así la cadena impugnativa que, en efecto, debía agotar en términos tanto de la propia *Convocatoria*, como del Código Local, que como se dijo con antelación, le impone la carga procesal de agotar los medios de defensa establecidos en la *Convocatoria* antes de acudir a la jurisdicción electoral de la entidad, por lo que ante esta circunstancia no se actualiza la procedibilidad del *per saltum*, en el entendido que la posibilidad de acceso a una instancia jurisdiccional ordinaria, es intrínseca a la vigencia de derechos que se tratan de preservar en la cadena impugnativa.

Como muestra de la idoneidad de uno de los eslabones de la cadena impugnativa, regulada en la normatividad aplicable a los actos de la hoy responsable, se tiene el recurso de revisión, que debió hacer valer el afectado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que tuvo conocimiento del acto que se pretende combatir, dado que este recurso tiene efectos jurídicos trascendentes con relación a la resolución combatida, en virtud de que formal y materialmente el sentido de la determinación materia de apelación, puede ser revocando, modificando o confirmando dicha determinación; proveyendo en los dos primeros casos mencionados, la posibilidad real de restituir a la afectada en sus derechos violados.

Ahora bien, como consta en actuaciones, tal y como expresamente lo indica el *Actor*, este fue notificado el veintiuno de enero, del Dictamen de donde se le niega el registro a la planilla que representa, de diecisiete de enero del presente año.

Aunado a que en la razón de recepción del escrito con el que se promueve el Recurso de Apelación, consta que su interposición se llevó a cabo a las once horas del veinticinco de enero del año en curso, es decir, **cuatro días después** de haber sido notificado el acto que combate.

Lo anterior, actualiza la causal de improcedencia del recurso de apelación, ante la presentación de un medio impugnativo fuera del plazo. En atención a que los medios de defensa que los interesados en participar en la renovación de las Juntas Auxiliares del municipio de Venustiano Carranza, Puebla, forman parte de la cadena impugnativa que debe subsistir para que sean procedentes los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral y que son del conocimiento de esta autoridad judicial.

En ambos casos no subsiste el derecho general de impugnación del recurrente, al encontrarse fuera del plazo perentorio de cuarenta y ocho horas a que se refiere la base TRÍGESIMO OCTAVA de la *Convocatoria*.

Por lo que, ante la omisión del ciudadano Manuel Francisco Romero Castro, para presentar el recurso previsto en la *Convocatoria* con el fin de combatir el Dictamen de diecisiete de enero, emitido por la Comisión, con relación a la solicitud de registro de la planilla encabezada por el Actor.

Por lo anterior, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que, en el presente asunto, expresamente señala la *Convocatoria*, es decir dentro de las



cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos tácitamente, operando al efecto, el principio de preclusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Analizado lo anterior, advirtiendo de autos que el medio de impugnación se ha tenido por recibido y toda vez que como ha quedado asentado en párrafos anteriores el escrito recursal se presentó fuera de los plazos que establece la *Convocatoria*, actualizándose la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este cuerpo colegiado determina desechar de plano el presente recurso de apelación.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, dentro del escrito de demanda, específicamente en el capítulo denominado "OPORTUNIDAD", el actor manifestó que la presentación del medio impugnativo en estudio, debe ser presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Al respecto, debe resaltarse que si bien, en el código comicial poblano, no existe un medio de impugnación específico para conocer los presentados por los ciudadanos, no menos cierto es que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, es derecho de toda persona que se le administre justicia por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes quienes emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 116 de la propia Ley Fundamental prevé, que los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación electoral. Por su parte el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el diverso 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señalan que corresponde a este Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, respecto de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos, entre otros, el de votar y

ser votado, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes correspondientes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

4. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Manuel Francisco Romero Castro, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY